

IP 2/10

**Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley
de Medidas de Evaluación de Impacto de Género
en Castilla y León**

Fecha de aprobación:
Pleno 22 de enero de 2010

Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de medidas de evaluación de impacto de género en Castilla y León

Con fecha 29 de diciembre de 2009 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de medidas de evaluación de impacto de género en Castilla y León.

La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León solicita que sea emitido informe, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.1 de la Ley 13/1990, de 28 de diciembre, de creación del Consejo Económico y Social de Castilla y León.

No alegándose por la solicitante razones de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 35 del Decreto 21/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES.

El Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe viene acompañado de una copia de la documentación que ha servido para su realización.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Calidad de Vida y Protección Social, que lo analizó en su sesión del día 11 de enero de 2010, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en la reunión del 15 de enero acordó elevarlo al Pleno del CES que aprobó el Informe en sesión de 22 de enero de 2010.

I.- Antecedentes

1) Internacionales

- La *Declaración Universal de Derechos Humanos*, en la que se establece que todas las personas, sin distinción alguna de sexo, tiene todos los derechos y libertades proclamados en la misma, entre otros el de la igualdad ante la ley y la protección contra toda discriminación.

- Las *Conferencias Mundiales sobre las mujeres* patrocinadas por Naciones Unidas y celebradas en Méjico (1975), Copenhague (1980), Nairobi (1985), Beijing (1995) y Nueva York (2000 y 2005).
- La *Resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU el 14 de septiembre de 2009 (A/RES/63/311)* en la que se disponía establecer la Oficina del Asesor Especial en cuestiones de Género y Adelanto de la Mujer, la División para el Adelanto de la Mujer, el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer y el Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación para la Promoción de la Mujer.

2) Europeos

- La *Carta de Derechos Fundamentales*, proclamada en el año 2000 en Niza, en su capítulo III dedicado a la igualdad se recoge, entre otros aspectos que la igualdad entre hombres y mujeres será garantizada en todos los ámbitos, inclusive en materia de empleo, trabajo y retribución.
- La *Decisión del Consejo 95/593/CEE, de 22 de diciembre de 1995*, relativa a un programa de acción comunitaria a medio plazo para la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres (1996-2000), cuya finalidad era promover la integración de la dimensión de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en la elaboración, ejecución y seguimiento de todas las políticas y acciones de la Unión Europea y de los Estados miembros, dentro del respeto de sus respectivas competencias (*mainstreaming*).
- El *IV Programa de Acción Comunitaria para la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres (1996-2000)*, en el que se elaboró, por la Comisión, una Guía para la evaluación de impacto en función del género.

- La *Directiva 2002/73/CE, de 23 de septiembre de 2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de modificación de la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesional, y a las condiciones de trabajo.*
- La *Directiva 2004/113/CE, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro. Esta Directiva y la anterior han sido traspuestas a la legislación española mediante la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo para la Igualdad Efectiva entre mujeres y hombres.*
- La *Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación.*

3) Estatales

- La *Constitución Española* en su artículo 14, establece como derecho fundamental la igualdad de todos ante la Ley, y en su artículo 9.2 atribuye a los poderes públicos el deber de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas y los grupos en los que se integra sean reales y efectivas.
- La *Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres*, recoge, en su artículo 19, la obligatoriedad de incorporar un informe sobre el impacto por razón de género en los proyectos de disposiciones de carácter general y los planes de especial relevancia económica, social, cultural y artística que se sometan a la aprobación del Consejo de Ministros.

- El *IV Plan de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres* dedica un área específica a la introducción de la perspectiva de género en las políticas públicas.
- La *Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno*, en la que se modifican los artículos 22 y 24 de la Ley 50/1997 de 27 de noviembre, del Gobierno.
- El *Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis del impacto normativo*, en el que se precisa el contenido del informe de impacto por razón de género, así como el de otras memorias, que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamento, a los que hacen referencia los artículos 22 y 24 de la Ley 50/1997 de 27 de noviembre, del Gobierno.

3) Castilla y León

- La *Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León*, en su artículo 14, prohíbe cualquier discriminación por razón de género u orientación sexual, ya sea directa o indirecta, y establece que los poderes públicos de Castilla y León garantizarán la transversalidad del principio de igualdad de género en todas sus políticas. Además, en su artículo 70.1.11, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de promoción de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, con particular atención a las mujeres víctimas de la violencia de género.
- El *Decreto 300/1999, de 25 de noviembre, por el que se crea la Comisión Interconsejerías para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*, como instrumento para el desarrollo de la política de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en la Comunidad de Castilla y León.

- La Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres de Castilla y León, en su artículo 3, recoge como principio la aplicación de la perspectiva de género en las fases de planificación, ejecución y evaluación de las políticas llevadas a cabo por las distintas Administraciones Públicas.
- El Decreto 1/2007, de 12 de enero, por el que se aprueba el IV Plan de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres de Castilla y León (2007-2011), en el que se incluye, entre sus medidas, el impulso de la modificación de la legislación vigente para introducir y regular el impacto de género en la elaboración de disposiciones de carácter general y de planes de especial relevancia económica y social de la Junta de Castilla y León.

3) De otras Comunidades Autónomas

Algunas de las regulaciones que ya existen en otras Comunidades Autónomas al respecto son:

- *Cataluña*: Ley 4/2001, de 9 de abril, de modificación del apartado 2 del artículo 63 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña.
- *Extremadura*: Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y Administración (art.66).
- *Andalucía*: Ley 18/2003, de 31 de diciembre de 2003, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas (art.139) y Decreto 93/2004, de 9 de marzo, por el que se regula el informe de evaluación de impacto de género en los proyectos de ley y reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno.
- *Galicia*: Ley 7/2004, de 16 de Julio, para la igualdad de mujeres y hombres (art. 7 y 8).
- *País Vasco*: Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de Mujeres y Hombres (art. 19).
- *Islas Baleares*: Ley 12/2006, de 20 de septiembre, para la mujer (art. 7).

- *Murcia*: Ley 7/2007, de 4 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de Protección contra la Violencia de Género (art. 10).

II.- Estructura del Anteproyecto de Ley

El Anteproyecto de Ley consta de una Exposición de Motivos, seguida de 4 artículos, una Disposición Transitorias y tres Disposiciones Finales.

En el *artículo 1* se establece el objeto y finalidad de la norma, en el *artículo 2* se define el ámbito de aplicación de la misma, en el *artículo 3* se concretan los extremos que serán objeto de análisis y descripción en el informe de evaluación de impacto de género, y en el *artículo 4* se fija el órgano competente para emitir el citado informe.

En la *Disposición Transitoria* se establece que no se exigirá informe de impacto de género en el caso de los procedimientos de elaboración de normas o planes respecto de los que ya se haya solicitado informe de Servicios Jurídicos a la entrada en vigor de la norma que ahora se informa.

En las *Disposiciones Finales* se modifica la Ley 3/2001, de 3 de julio, de Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en su artículo 75, para introducir el informe de evaluación de impacto de género en el procedimiento de elaboración de normas (Disposición Final Primera). Se hace alusión, además de al desarrollo reglamentario pertinente, a la existencia de procedimientos especiales de evaluación de impacto de género por razón de la materia o de la urgencia de las disposiciones normativas o planes a evaluar (Disposición Final Segunda). Finalmente se fija la entrada en vigor de la norma a los seis meses desde su publicación en el BOCyL (Disposición Final Tercera).

III.- Observaciones Generales

Primera.- En la Conferencia Mundial de Nairobi (1985) fue la primera vez que se abordó la perspectiva de género, aunque es en la Conferencia Mundial de Beijing (1995) en la que se introduce la necesidad de aplicar lo que se llamó “*mainstreaming*”, invitando a todos los Estados miembros a integrar la perspectiva de género en todas las políticas y los programas para analizar sus consecuencias para las mujeres y los hombres respectivamente, antes de tomar decisiones.

Segunda.- En el ámbito de la Unión Europea el término “*mainstreaming*” (traducido al español como *transversalidad de género*) ha supuesto la estrategia más reciente de la política de igualdad entre mujeres y hombres.

La transversalidad de género se ha definido como “la reorganización, la mejora, el desarrollo y la evaluación de los procesos políticos, para que se incorpore una perspectiva de igualdad de género en todas las políticas, a todos los niveles y en todas las etapas, por los actores que participan normalmente en la adopción de las políticas”.

Esta definición fue adoptada por un grupo de personas expertas del Consejo de Europa en 1998 y es la más aceptada y citada en los documentos europeos.

Tercera.- El propósito de la norma que ahora se informa es establecer una obligación de emisión de informe (de naturaleza preceptiva) previo a la aprobación de leyes, disposiciones administrativas de carácter general y planes de especial relevancia económica y social que requieran informe del Consejo Económico y Social y sean aprobados por la Junta de Castilla y León.

La misión de este informe es evaluar el impacto que por razón de género puede generar la entrada en vigor de norma y, por tanto, la incidencia que dicha norma puede tener en cuanto la igualdad efectiva de los hombres y las mujeres en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Cuarta.- Los informes de impacto de género son una herramienta para la intervención a favor de la igualdad de oportunidades desde las políticas públicas, siendo, además, una forma de impulsar y desarrollar la anteriormente aludida *transversalidad de género*.

Estos informes suponen una técnica de valoración prospectiva de las normas, es decir, un análisis “ex ante” de los proyectos normativos y planes, cuyo objetivo es verificar si en el momento de planificar las medidas contenidas en la regulación se ha tenido en cuenta el impacto que pueden producir en las mujeres y los hombres, advirtiendo cuales pueden ser las consecuencias y proponiendo, en su caso, recomendaciones que supondrán su modificación o simplemente su mejora.

Quinta.- Los informes de impacto de género son una mejora en el procedimiento de elaboración de las normas que redundará en una mejor calidad de las mismas, ya que forman parte de los sistemas de evaluación de impacto, que según la Comunicación de la Comisión Europea al Consejo y al Parlamento de 16 de marzo de 2005, “Legislar mejor para potenciar el crecimiento y el empleo en la UE” permiten determinar las consecuencias económicas, sociales y medioambientales de una norma.

III.- Observaciones Particulares

Primera.- En la Exposición de Motivos sería necesario, a juicio del CES, incluir, además de la normativa de Castilla y León, una referencia a las Conferencias Mundiales sobre las mujeres, a la normativa europea y a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, como antecedentes del Anteproyecto de Ley que ahora se informa.

Segunda.- En el artículo 1 “Objeto y finalidad” se define que la norma tiene por objeto establecer medidas para la evaluación del impacto de género, mediante la elaboración, con carácter previo a la aprobación de las normas y planes objeto de

análisis, de un informe regulado en el Anteproyecto de Ley que ahora se informa. Como finalidad se apunta el garantizar que la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres esté presente en todos los ámbitos que los mismos regulen.

Este Consejo considera necesario aclarar el objeto de la norma, es decir, especificar que la evaluación de impacto de género se concretará en la elaboración de un informe, previo a la aprobación de las disposiciones o planes, porque la referencia que se hace a las medidas para la evaluación del impacto de género conduce a error, ya que a lo largo del Anteproyecto de Ley no se vuelve a hacer alusión a las citadas medidas.

El CES estima necesario destacar que quedaría más claro definir que la finalidad de la evaluación del impacto de género es, más bien, evitar que la norma objeto de análisis genere situaciones de desigualdad, no deseadas por el legislador, siendo la consecuencia final el garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Tercera.- En el artículo 2 “Ámbito de aplicación” se establece que será preceptiva la evaluación del impacto de género en los procedimientos de elaboración de proyectos de ley, proyectos de disposiciones administrativas de carácter general y planes de especial relevancia económica y social que requieran informe del Consejo Económico y Social y cuya aprobación corresponda a la Junta de Castilla y León.

En cuanto a la preceptiva evaluación del impacto de género en el caso de los planes de especial relevancia económica y social de la Comunidad se delimita que serán aquellos que requieran informe del CES.

El Consejo considera que debería concretarse más este extremo, para otorgar mayor seguridad jurídica, al evitar una posible interpretación al respecto, ya que según el artículo 3 de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, de creación del Consejo Económico y Social de Castilla y León, el CES, entre sus funciones, *elaborará dictámenes e informes en cualesquiera clases de asuntos de carácter socioeconómico por iniciativa propia, a petición de los órganos de la Comunidad Autónoma o de las Cortes de*

Castilla y León previo acuerdo de sus Comisiones, sin hacer una mención expresa de los citados planes de especial relevancia económica y social de la Comunidad.

No obstante, el CES considera que todos los planes de relevancia económica y social de la Comunidad deberían ser informados por esta Institución con carácter previo a su aprobación, y en consecuencia contar con el informe de evaluación de impacto de género regulado en la norma que ahora se informa.

Cuarta.- En el *artículo 3 “Contenido de la evaluación”* se describen los diferentes extremos que contendrá la evaluación de impacto de género, que son: un análisis de la situación respecto a la igualdad previa a la norma, la situación que podría derivarse de la aplicación de la mismas y las medidas que se proponen en consideración a la posible situación que se crea.

Este Consejo considera que la referencia que se hace en la Exposición de Motivos sobre el contenido del informe de impacto de género es más claro que lo que luego recoge el artículo 3 al respecto.

El CES estima que el análisis de la situación inicial debería realizarse en los trámites iniciales de elaboración de la norma, y de esta forma pudieran servir sus conclusiones a la hora de dar la redacción final a la misma. Además, este análisis debería ser un diagnóstico sobre la situación de partida de mujeres y hombres, en el ámbito tratado por la norma o plan, y elaborado a partir de información estadística, información cualitativa sobre roles y estereotipos de género e identificación de objetivos de igualdad de oportunidades; todo ello con datos desagregados por sexos.

Este Consejo considera que en la evaluación de impacto de género debería haber una previsión de resultados, basada en la prospección de cómo incidirá la aplicación de la norma o plan sobre la situación de partida identificada, además de una calificación de los efectos de la norma o plan, respecto del avance de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Asimismo, el CES estima necesario que se incluya, una formulación de propuestas de mejora, de sugerencias de modificación del texto o de recomendaciones de aplicación, en su caso, para garantizar o mejorar los resultados de la norma o plan en relación con el impacto de género. Estas medidas se propondrían después de analizar el impacto de la norma o plan y no antes, como así parece desprenderse de la redacción propuesta para el artículo 3, y además son medidas que la norma o plan deberían incorporar en su articulado para neutralizar las posibles desigualdades detectadas.

Quinta.- En el *artículo 4 “Competencia”* se establece que el órgano que elaborará el informe de evaluación del impacto de género será aquel órgano competente por razón de la materia de la Consejería o Consejerías proponentes del proyecto de ley, disposición administrativa de carácter general o plan de especial relevancia económica y social.

A juicio de este Consejo parece oportuno especificar de una forma más clara, en la propia norma, que el órgano competente para la elaboración del informe de evaluación del impacto de género debería ser el “centro directivo competente para la iniciación del procedimiento de elaboración de la disposición que se trate” que, a su vez, es el encargado de elaborar el resto de requisitos a los que hace alusión el apartado 3 del artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, ya que el término “órgano competente por razón de la materia” genera confusión en su interpretación.

Sexta.- En la Disposición Transitoria se establece que no se exigirá informe de evaluación del impacto de género en los procedimientos en los cuales ya se haya solicitado informe de los Servicios Jurídicos en el momento de la entrada en vigor de la Ley que se informa.

El CES estima necesario apuntar que los textos normativos no tienen carácter definitivo hasta que no han intervenido los órganos consultivos (CES y Consejo Consultivo, en su caso) por lo que parece más adecuado referenciar la Disposición

Transitoria, que permite la no exigencia de informe del impacto de género, a ese momento de la tramitación y no al momento en el que se solicita Informe de los Servicios Jurídicos.

Séptima.- En la Disposición Final Primera, se modifica el apartado 3 del artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, para incluir el informe de evaluación del impacto de género dentro del procedimiento de elaboración de las normas.

Al haber modificado el artículo 75.3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, para incluir el informe de impacto de género, éste deberá ser conocido, al menos, por la Consejería con competencia en materia de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, ya que, a juicio del CES, es de gran importancia que esta Consejería realice expresamente, dentro del informe sobre la norma a la que se refiera, las consideraciones y observaciones pertinentes al informe de evaluación de impacto de género, por las competencias que a ella le han sido encomendadas.

Octava.- En la Disposición Final Segunda, se remite a un posterior desarrollo reglamentario el establecimiento de procedimientos especiales de evaluación del impacto de género por razón de la materia o de la urgencia de las disposiciones normativas o planes a evaluar.

El CES estima necesario que se especifique a lo largo de la norma, o en un posterior desarrollo reglamentario, en su caso, en qué consistirán estos procedimientos especiales, así como la necesidad de que estos procedimientos especiales tendrán que ser debidamente motivados y cuál será el órgano competente para determinar que el procedimiento será de este tipo.

El Consejo considera necesario que el desarrollo reglamentario al que se hace referencia en la Disposición Final Segunda se haga a la mayor brevedad posible desde la aprobación de la Ley, ya que condiciona la aplicación efectiva de la misma en tanto no se produzca. Además el Consejo Económico y Social de Castilla y León

solicita que esta posterior regulación llegue a este órgano consultivo para informarlas con carácter previo

Novena.- En la Disposición Final Tercera se establece que la Ley entrará en vigor a los 6 meses de su publicación en el “Boletín Oficial de Castilla y León”.

El CES considera que es un plazo excesivo, teniendo en cuenta que la propia norma prevé, en su Disposición Transitoria, aquellos casos en los que no se exigirá informe de evaluación del impacto de género por ser procedimientos que ya están iniciados a la aprobación de la propia norma.

IV.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- Los informes de evaluación del impacto de género deben ser concebidos como instrumentos para promover la integración de los objetivos de las políticas de igualdad de oportunidades y la perspectiva de género en toda la legislación.

Segunda.- La garantía legal que supone las *Leyes de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres* viene a complementarse con la norma que ahora se informa, porque supone la necesaria intervención pública, de carácter integral, dirigida a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida, garantizada en la Constitución Española de 1978.

Tercera.- El CES recomienda que todos los planes de relevancia económica y social de la Comunidad deberían ser informados por esta Institución con carácter previo a su aprobación, y en consecuencia todos ellos contar con el informe de evaluación de impacto de género, y no sólo los de especial relevancia económica y social, como especifica la norma que ahora se informa.

Cuarta.- A juicio de este Consejo, las medidas que hasta ahora se están llevando a cabo para lograr la igualdad entre mujeres y hombres deben continuar, sirviendo de soporte a la estrategia de transversalidad de género.

El CES considera necesario recordar que la transversalidad de género y las políticas específicas de igualdad son dos estrategias distintas, paralelas, que deben buscar un objetivo común y además deben caminar juntas para lograr que exista una cultura real de igualdad de género en toda la sociedad.

Quinta.- El CES considera necesario que se creen unidades de igualdad en las Consejerías de la Junta de Castilla y León, similares a las que establece la Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en el caso de los Departamentos Ministeriales (art. 77), encargadas de desarrollar el principio de igualdad de efectiva entre mujeres y hombres.

Sexta.- Este Consejo considera que sería necesario incluir, dentro de los procedimientos objeto de evaluación de impacto de género, las convocatorias de pruebas selectivas para el acceso al empleo público de Castilla y León, en los términos previstos en el artículo 55 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo para la Igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

Además, el CES estima necesario que se recoja en la propia norma que, respecto al Anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León, se incluirán las oportunas instrucciones para la evaluación del impacto de género en la Orden por la que se dictan las normas para la elaboración de los mismos para cada ejercicio económico.

Séptima.- Este Consejo estima necesario que se elabore una *Guía Metodológica para la evaluación del impacto de género*, que sirva de pauta para la realización de dicha evaluación por el órgano competente.

El CES considera necesario que en la propia Guía se incluyan unos conceptos básicos en los que se definieran algunos términos como igualdad, transversalidad, etc.

así como una serie de indicadores que posibiliten un mejor conocimiento de las diferencias en los valores, roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres, que servirán para poder elaborar mejor el propio informe de impacto de género.

Octava.- Este Consejo estima necesario que se continúe formando al personal de la Administración Autonómica en materia de igualdad de oportunidades y en perspectiva de género, dotando a estas personas de los conocimientos requeridos para la elaboración de evaluaciones de impacto de género, además de proseguir con las actuaciones de sensibilización de la población en general que se están llevando a cabo desde las diferentes administraciones públicas e instituciones.

Novena.- Este Consejo considera necesario incidir en la importancia de la utilización de un lenguaje no sexista en la redacción de los proyectos normativos, promoviendo el uso de terminología armónica con el principio de igualdad entre mujeres y hombres, y siguiendo la Recomendación sobre eliminación del sexismo en el lenguaje aprobada en 1990 por el Comité de Ministros del Consejo de Europa.

Décima.- El CES considera que sería oportuno que en la evaluación de impacto de género, en la medida de lo posible, se tenga en cuenta la especificidad del medio rural, ya que el impacto de una norma respecto al género no afecta de igual manera en este ámbito que en el urbano.

Valladolid, 22 de enero de 2010

El Presidente

El Secretario General

Fdo.: José Luis Díez Hoces de la Guardia

Fdo.: José Carlos Rodríguez Fernández